

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 26 de Mayo de 1931.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El Gobierno de la República se halla ante la necesidad urgente de estructurar la actuación de las Juntas provinciales de Beneficencia y la Superior del Ramo, como medio de que se puedan abordar y resolver en día no lejano los problemas que, en orden a la Beneficencia, plantea la intervención del protectorado como función de Gobierno, la cual, en términos generales, ha de estar inspirada en el respeto a las aportaciones benéficas de las generaciones pasadas, presentes y futuras, haciéndolo compatible con el deber de acumular por el Protectorado garantías de imparcialidad e independencia, en interés de todos.

Conviene que las Juntas de Beneficencia estén compuestas de elementos que, por razón de su cargo o de la representación que ostenten, sean no sólo una garantía de eficacia, sino también del concurso activo de los principales sectores de la vida nacional; con lo cual queda excluida la anterior forma de nombramiento por libre decisión ministerial, inspirada muchas veces en motivos predominantemente políticos y personales.

Se destaca la necesidad de reorganizar la Junta superior de Beneficencia al considerar el hecho de que hasta ahora este organismo sólo tenía jurisdicción en las Fundaciones puramente benéficas y mixtas en que el Ministerio de la Gobernación ejerce el Protectorado, y sobre todo la circunstancia de que aparecía confundida con la Junta provincial de Madrid; resultando de ello la anomalía de que esta Junta no tuviera, como las demás de España, otra que a modo de superior jerárquico, comprobase su actuación, que abarca la administración interina de buen número de Fundaciones:

Precisa también que la Junta superior, a título de tal, sea el órgano consultativo de los distintos Protectorados, a fin de que en las propuestas rijan un criterio de armonía con relación a todas las Instituciones.

Por lo expuesto,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta superior de Beneficencia seguirá radicando en el Ministerio de la Gobernación y funcionará con entera independencia de la provincial de Madrid. Tendrá jurisdicción para entender, dentro de la esfera de su competencia, en lo relativo a todas las Instituciones de Beneficencia particular, cualquiera que sea el Ministerio que ejerza el Protectorado de las mismas.

Artículo 2.º Tendrá esta Junta carácter de superior jerárquico de las provinciales y municipales, donde estén constituidas; y en ese concepto revisará todos los asuntos de las Juntas provinciales, así como también vigilará y fiscalizará la actuación de los referidos organismos,

proponiendo a los distintos Ministerios la aplicación de las sanciones en que a su juicio hayan incurrido.

Artículo 3.º La presidirá el Ministro de la Gobernación, actuando de Vicepresidente primero el Director general de Administración.

Artículo 4.º Serán Vocales natos los Jefes de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación y el de Fundaciones docentes del de Instrucción pública, el Director general de la Deuda y Clases pasivas, el Director general del Ministerio del Trabajo que éste designe, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, dos representantes de la Unión general de Trabajadores, designados por esta; el Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, dos señoras designadas por la Institución «Casa del Niño», el Provisor de la diócesis de Madrid, la Directora de las Escuelas «Da Guarda» (Coruña), un representante de la Generalidad de Cataluña, un representante de una Institución benéfica de las Vascongadas y un representante de un Establecimiento de Beneficencia de Sevilla.

Artículo 5.º Los nombramientos se harán por el Ministerio de la Gobernación, teniendo los mismos carácter honorífico y gratuito.

Artículo 6.º Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación. La Junta elegirá un Vicepresidente segundo de entre sus Vocales.

Artículo 7.º La Junta Superior se reunirá en Pleno y en Secciones, y el número de éstas y el determinar los elementos pertenecientes a cada una será de la exclusiva competencia de la Junta en Pleno. A cada una de estas Secciones se asignará en concepto de Secretaria un Jefe de Servicio de la Inspección técnica de Beneficencia o un funcionario de la Sección del Ramo especializado en la materia.

Artículo 8.º Se reunirá en Pleno, por lo menos, una vez al mes y cuando su Presidente o Vicepresidente estimen necesario convocarla, pudiendo hacer excepción de los tres meses de verano si la índole de los asuntos permite se difiera el tomar acuerdos.

Artículo 9.º Una vez constituida la Junta redactará su Reglamento, que someterá a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 10.º A la Junta Superior en Pleno compete:

1.º Informar al Ministro, previa audiencia de la respectiva Junta provincial y de la Sección del Ramo, acerca de los nombramientos de Patrono para las Fundaciones que carezcan de ellos en los casos siguientes:

a) Cuando la representación fuese aneja a oficios suprimidos o a personas que los hubiesen abandonado o renunciado.

b) Cuando no se conozcan los llamados a ostentarlos.

c) Cuando el fundador no hubiere dispuesto la manera de proveer la representación.

d) Cuando quedase un solo patrono en Fundaciones que tuvieran o debieran tener dos o más.

Cuando la representación de una Fundación fuese aneja a oficios suprimidos, el respectivo Ministerio designará el oficio más análogo entre los existentes al desaparecido para que, en lo sucesivo, queden adheridas a él, con carácter general, las representaciones confiadas antes al cargo suprimido.

2.º Informar si han de completarse y en qué cuantía las dotaciones señaladas a los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia, según la categoría de las plazas y el número e importancia de las Fundaciones que administran, teniendo en cuenta lo que perciban por premios de patronazgo y administración y las asignaciones de los presupuestos provinciales.

Informar a los Ministerios que ejerzan Protectorado:

a) Sobre la creación, agregación, segregación o modificación de Fundaciones, en armonía con las nuevas necesidades sociales, o cuando por otras causas resulte indispensable suplir las disposiciones de los fundadores.

b) Sobre la aplicación que debe darse tanto a otros servicios inexcusablemente benéficos de los capitales y rentas pertenecientes a objetos caducados de Fundaciones de beneficencia particular, como también a los intereses, rentas o productos de los subsistentes acumulados, por haber sufrido demora el funcionamiento de la institución, si la cuantía de los mismos lo permite.

c) Sobre la aplicación de las herencias, legados y donaciones hechos a la Beneficencia, cuando en la escritura o testamento no se exprese taxativamente la inversión que hubiera de darse a estos bienes y sobre la inversión asimismo de los bienes destinados a constituir un Establecimiento benéfico cuando el fundador no hubiera expresado la parte de los mismos destinada a su sostenimiento.

d) Sobre la creación o supresión de las Juntas de Beneficencia municipal cuando se susciten dudas.

e) Informar sobre la concesión de autorización a las representantes legítimos de las Fundaciones para vender sus bienes no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

f) Sobre destitución de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, Patronos y Administradores.

g) Sobre clasificación de las Fundaciones y Establecimientos de Beneficencia cuando se ofrezca duda respecto a su carácter benéfico.

h) En las transacciones que afectan a la Beneficencia.

i) Sobre cualquier otro asunto cuando los Ministerios lo crean preciso.

Artículo 11. Si la Junta Superior tuviera noticia de que en un Establecimiento de Beneficencia particular se incumplen, desvirtúan o difieren los fines dispuestos por el fundador, lo

pondrá inmediatamente en conocimiento del Protectorado respectivo para que por el organismo adecuado se tramite el oportuno expediente de investigación y se proponga al Ministro las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 12. La Junta Superior de Beneficencia prodrá proponer a los respectivos Protectorados, en casos extraordinarios, el nombramiento de un Comisario especial con facultades amplísimas, para una misión de inspección e investigación. Estos nombramientos competarán al Gobierno en pleno a propuesta del Ministro del ramo.

Artículo 13. La cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado para gastos de la anterior Junta Superior de Beneficencia, será aplicada en lo sucesivo a los que origine la regulada por este Decreto, en la forma que el Ministerio de la Gobernación acuerde. Los sobrantes que existan en la suprimida Junta, así como también el material que la misma tuviera se pondrán a disposición de la nueva Junta.

Artículo 14. El Archivo general de la Beneficencia se seguirá custodiando en el local de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en tanto se habilite local adecuado para su traslado al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 15. Las Juntas provinciales de Beneficencia estarán integradas por las personas siguientes: El Gobernador civil, un Diputado provincial, elegido por la Corporación; un Concejil del Ayuntamiento de la capital, designado por éste; el Decano del Colegio de Abogados, menos en la de Madrid, de la que formará parte un miembro de la Junta de gobierno distinto del Decano y designado por éste; el Presidente de la Cámara de Comercio, el Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia, el Registrador de la Propiedad más antiguo de la capital, un Vocal de la Junta del Colegio Notarial de cada provincia, el Delegado del Trabajo, el Rector de la Universidad, en la provincia donde la hubiere, o el Director del Instituto general y técnico de Segunda enseñanza, en caso contrario; el Párroco más antiguo de la capital, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia, dos representantes de la Unión general de Trabajadores designados por la organización provincial de esta entidad, y un representante de la Institución de beneficencia de la provincia, que determine la propia Junta provincial, una vez que se constituya.

Artículo 16. El cargo de Vocal de la Junta provincial de Beneficencia será honorífico y gratuito.

Artículo 17. Esta Junta actuará con carácter provisional, aunque sin limitación de plazo, hasta que se dicte la Instrucción sobre Beneficencia particular y se disponga en definitiva acerca de dicho extremo. Será presidida por el Gobernador civil, actuando de Vicepresidente la persona que la misma designe.

Artículo 18. Las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán dentro de sus respectivas provincias las siguientes funciones:

1.^a Proponer el sueldo que los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia han de percibir, la fianza que tienen que depositar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

2.^a Nombrar Procuradores, Notarios y el personal subalterno que ha de tener a su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

3.^a Ejercer el Patronazgo y Administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.^a del artículo 7.^o de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, con todos los derechos y obligaciones que a los Patronos correspondieran.

Este Patronazgo sólo podrá tener carácter circunstancial e interino. Los Ministerios que ejerzan los Protectorados deberán nombrar dentro del plazo que en la Instrucción que se proyecta se determinará, la representación definitiva de las instituciones benéficas carentes de ella, para que cese la representación y administración de las mismas por parte de las Juntas.

4.^a Proponer a la Junta superior los Reglamentos especiales que han de regir los Estable-

cimientos benéficos huérfanos de representación.

5.^a Informar al Ministerio respectivo, a la Dirección general del Ramo y a los Gobernadores de las provincias en cuantas ocasiones se lo ordenasen. Habrán de ser forzosamente oídas por la Dirección general del Ramo antes de aprobar: a) Los presupuestos y cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares. b) Las fianzas de los Secretarios-Administradores de las Juntas provinciales, así como su cancelación, cuando proceda; y c) Los expedientes de investigación.

6.^a Informar las cuentas de sus respectivos Secretarios-Administradores y las de los particulares obligados a ello.

7.^a Pedir informes sobre los asuntos que le estén confiados y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas y archivos públicos testimonios y certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las Fundaciones enclavadas en la provincia.

8.^a Visitar los establecimientos Benéficos de la provincia.

9.^a Averiguar si los bienes, valores y documentos pertenecientes a la Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación; comprobar si los que ejercen el Patronazgo y administración de las Fundaciones tienen el justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación—; si—los encargados de crear y mejorar alguna Institución benéfica cumplen su cometido, y participar a la Autoridad correspondiente los abusos que observaren.

Respecto a los bienes y valores procedentes de beneficencia particular y aplicados legalmente a la provincial o municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su Institución, dando cuenta a los respectivos Protectorados de las anomalías que encuentren.

10. Velar por que en los litigios que afecten a la Beneficencia se observen los plazos y se usen los recursos legales; cuidar de que se eviten pleitos improcedentes u onerosos y comparecer y mostrarse parte, si fuera indispensable, con autorización del Ministro de quien dependan, en representación de los intereses colectivos que les estén confiados y de las Fundaciones que por cualquier motivo estuvieren huérfanas de representación.

11. Ser parte con igual representación en los autos de desvinculación, resistirla cuando no proceda con arreglo a las leyes y procurar en todo caso el respeto a las cargas benéficas que deben subsistir.

12. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndoles con cuantos documentos y noticias obrasen en los archivos de la Junta y puedan adquirir para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

13. Promover las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública por equivalencia de bienes desamortizados; cuidar de que una vez realizada ésta se abone lo procedente a cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga como renta de los bienes o por intereses de las inscripciones.

14. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

15. Formar un fondo con los premios de Patronazgo y Administración de las Fundaciones que se les confien y con los demás recursos de que disponga; confeccionar un presupuesto para la distribución anual de este fondo, debiendo además dar cuenta de su inversión.

16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto a los libros que deban llevar sus Administradores y el sistema y forma a que ha de adaptarse la contabilidad de los fondos propios de las Juntas.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas y ordenar la contabilidad de la Junta.

18. Elevar a la Dirección general, al fin de los meses designados para la información de los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

19. Formar una estadística completa de todas las Fundaciones enclavadas en la provincia, remitiéndolas al Centro general de Informaciones benéficas del Ministerio de la Gobernación para su clasificación.

20. Imponer las multas en que incurrieren los representantes legítimos de Fundaciones obligados a la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos convenidos.

Artículo 19. Las Juntas celebrarán sus sesiones en sus locales propios, cuando los tengan, y, en su defecto, en el Gobierno civil de la provincia. Los acuerdos en materia de su jurisdicción que tomen dichas Juntas tendrán carácter ejecutivo inmediatamente, debiéndose proceder al final de la sesión a la aprobación del acta. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos podrán, no obstante, alzarse de ellos en el término de ocho días ante la Junta Superior de Beneficencia.

Artículo 20. Cesan, con esta fecha, los actuales Vocales de la Junta Superior de Beneficencia y los de las provinciales de toda España. Cesan igualmente todos los Secretarios nombrados desde el 14 de Septiembre de 1923 al 14 de Abril del año actual, como asimismo todo el personal de Oficiales nombrados por las Juntas en iguales periodos de tiempo, y a fin de que los servicios no queden interrumpidos se encargará interinamente de la Secretaria el Oficial de la Junta de mayor categoría, donde lo hubiera, y donde no, el funcionario del Gobierno civil que designe el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 21. En el plazo de tres días se constituirán automáticamente las Juntas provinciales de Beneficencia con las personas designadas nominalmente por razón de cargos, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la convocatoria y dar posesión a los Vocales. En la sesión de constitución aquellas Juntas que estén ejerciendo interinamente Patronatos, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la marcha económico-administrativa de estas Instituciones así como también cuidarán, donde el Secretario o el Oficial encargados de la Secretaria no tenga fianza a responder de su gestión económica, de que un Vocal ejerza el cargo de Tesorero, en tanto el Ministerio de la Gobernación otorga los nombramientos con las garantías legales vigentes, remitiendo copia certificada del acta de esta sesión al expresado Ministerio.

Artículo 22. Los Gobernadores civiles cuidarán además de solicitar inmediatamente de los organismos que se determinan en este Decreto nombre de las personas que hayan de formar parte de las Juntas en representación de aquellos, cursando las propuestas al Ministerio de la Gobernación para que éste pueda otorgar los nombramientos.

Artículo 23. Las Juntas provinciales de Beneficencia emitirán informe acerca de la reforma que consideren pertinente introducir en el Ramo, a cuyo efecto se les facilitará en su día un cuestionario con los extremos que ha de abarcar dicho informe y que contestarán en el plazo de veinte días.

Artículo 24. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias que sean necesarias para la mejor ejecución de lo ordenado.

Artículo 25. Queda derogado cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura,

Gobierno civil de la provincia de Zamora

INDUSTRIA

Circular.

Puesto en vigor con carácter obligatorio el Reglamento para el reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión, aprobado por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de 21 de Noviembre de 1929, publicado en la *Gaceta de Madrid* en 24 de Enero de 1930, se hace presente a los señores Alcaldes de las poblaciones de esta provincia, en cuyos términos municipales respectivos existan industriales que tengan instalados o pretendan instalar calderas de vapor y demás aparatos y recipientes que contengan fluidos a presión, deben interesar de aquellos que con toda urgencia formen una relación de los aparatos de tal clase que tengan instalados en sus industrias y a los cuales hace referencia el citado Reglamento, cuyas relaciones se servirán remitir esas Alcaldías a este Gobierno civil o directamente a la Jefatura Industrial de la provincia, sita en esta capital, calle de San Torcuato, 72 y 74, bajo, derecha.

Zamora 8 de Junio de 1931.

El Gobernador,
José Moreno Galvache.

Reses mostrencas

En poder del vecino de esta capital D. Leopoldo Prieto, domiciliado en la calle de Martínez Villergas, número 9, se halla depositado un burro de procedencia desconocida, que fué hallado en el campo abandonado.

Dicho semoviente es de pequeña alzada, color pardo y cerrado.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 11 de Junio de 1931.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora

CIRCULARES

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 10 de la Circular de 21 de Julio de 1925, hago saber por la presente que se hallan puestas al cobro en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia las nóminas correspondientes al premio de formación de Matriculas y la de formación del Padrón de Patente Nacional, correspondientes ambas al año de 1930, las cuales puede hacerse efectivo su importe desde la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL hasta el día 25 de Junio actual, debiendo tener presente que para poder hacer efectivo dicho importe se hace preciso que por medio de certificación hagan constar los Ayuntamientos quien ha sido la persona que como Secretario de la Corporación ha autorizado mencionados documentos cobratorios, por cuanto a éstos exclusivamente es a los que les corresponde percibir la cantidad consignada.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-1882

Por virtud de la facultad que me confiere el artículo 10 de la Circular de 21 de Julio de 1925, hago saber a los Ayuntamientos de esta provincia que a partir de la fecha en que la presente aparezca publicada en el BOLETIN OFICIAL hasta el día 25 de Junio actual, se hallan puestas al cobro en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia las nóminas de recargos municipales de industrial, correspondientes al tercero y cuatro trimestre de 1930 y las correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual del mismo concepto de los Ayuntamientos de Benavente, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro y Villalpando, y las de carruajes de lujo del de Benavente, correspondientes a los años de 1929 y 1930.

Para el percibo de las cantidades consignadas en referidas nóminas es indispensable

certificación en la que conste el acuerdo de la Corporación autorizando a la persona que ha de hacerlas efectivas, bien entendido que transcurrido que sea el plazo que les concedo, su importe tendrá ingreso definitivamente en Arcas del Tesoro.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-1883

Diputación provincial de Zamora.
COMISION GESTORA

Recibidas las obras de construcción del puente sobre el río Esla, en Manzanal del Barco, las cuales se han desarrollado en el término municipal de Manzanal, siendo contratista de las mismas «La Sociedad Constructora Ferroviaria», de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales empleados en las mismas e indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Diputación provincial (Sección de Vías y Obras), haberlo hecho dentro del plazo anunciado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a las resultas de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita, se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del Municipio que atraviesa las obras una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio, deberá remitir a la Diputación, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si han presentado o no reclamaciones; entendiéndose, que de no hacerlo, no existe ninguna.

Zamora 11 de Junio de 1931.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, A. Casaseca. R-1884

EDICTO

Don Gonzalo Alonso Salvador, Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Zamora. Hago saber: Que para atender al pago de obligaciones de caminos vecinales en construcción y conservación por la Diputación provincial, su Comisión Gestora, a propuesto que, dentro del presupuesto provincial ordinario de la misma, para el corriente ejercicio económico se verifiquen las transferencias, ampliaciones y suplementos de crédito siguientes:

DEL			PESETAS	Pesetas	AL			PESETAS	Pesetas
Cap.	Art.	Part.			Cap.	Art.	Part.		
XIX	1.º	24.ª	Noventa y dos mil doscientas cuarenta y cuatro, treinta y un céntimos.....	92.244'31	XI	2.º	8.ª	Noventa y dos mil doscientas cuarenta y cuatro treinta y un céntimos.....	92.244'31
XIX	1.º	25.ª	Ocho mil novecientos setenta y una cincuenta y dos céntimos.....	8.971'52	XI	2.º	8.ª	Ocho mil novecientos setenta y una cincuenta y dos céntimos.....	8.971'52
XIX	1.º	26.ª	Cuatro mil seiscientos veintisiete cincuenta y siete céntimos.....	4.627'57	XI	2.º	8.ª	Cuatro mil seiscientos veintisiete cincuenta y siete céntimos.....	4.627'57
XI	1.º	33.ª	Cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres diecinueve céntimos.....	58.653'19	XI	2.º	8.ª	Cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres diecinueve céntimos.....	58.653'19
XI	1.º	25.ª	Sesenta y cuatro mil cuatrocientas siete cuarenta y seis céntimos.....	64.407'46	XI	2.º	8.ª	Sesenta y cuatro mil cuatrocientas siete cuarenta y seis céntimos.....	64.407'46
XI	1.º	26.ª	Catorce mil setecientos sesenta y cuatro cuatro céntimos.....	14.764'04	XI	3.º	1.ª	Catorce mil setecientos sesenta y cuatro cuatro céntimos.....	14.764'04
SUMAN LAS TRANSFERENCIAS.....				243.668'09					243.668'09
Ampliación de crédito al.....					XI	2.º	8.ª		13.473'17
Suplemento de crédito al.....					XI	2.º	8.ª		5.492'74
TOTAL.....									262.634

Y en cumplimiento de artículo 11 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, aplicable a la provincial por el 205 del Estatuto provincial, queda expuesta al público la propuesta en la Secretaría de esta Diputación para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 30 de Mayo de 1931.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

R-1856

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

Impuesto del 20 por 100 de Propios y 10
por 100 de Pesas y medidas.

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación de remitir a esta Administración dentro de la primera quincena del mes de Julio próximo las certificaciones de estos impuestos, correspondientes al segundo trimestre del año actual; haciéndoles saber que transcurrido dicho plazo sin haberse recibido expresados documentos, se procederá a proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 25 pesetas por cada uno de los conceptos, conforme autoriza el artículo 274 del Estatuto municipal y la Real orden de 24 de Mayo de 1924.

Zamora 9 de Junio de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.
R—1861

1'20 por 100 del impuesto de Pagos.

CIRCULAR

Disponiéndose por el artículo 17, caso 3.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, la obligación en que se hallan las Diputaciones y Ayuntamientos de remitir en el primer mes siguiente al vencimiento de cada trimestre a las Administraciones de Rentas públicas la certificación de los pagos que hubieren realizado en cada trimestre del año, se les hace saber dicho deber, en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en la multa de 25 pesetas que será impuesta por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el artículo 274 del Estatuto municipal, en relación con la Real orden de 24 de Mayo de 1924, con cuya penalidad quedan desde luego conminados los Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora 9 de Junio de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.
R—1862

SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

En los días del 15 al 25 del actual, se halla abierta la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestre del repartimiento de utilidades. Las horas de cobranza lo son de nueve a doce de la mañana, en el domicilio del Recaudador municipal D. Tomás Miguélez, invitando a los contribuyentes concurrir a verificar el pago, en evitación de ser apremiados.

Lo que hago público para conocimiento, tanto de los vecinos como hacendados forasteros.

Santa Cristina de la Polvorosa 6 de Junio de 1931.—El Alcalde, Anastasio Gestoso.
R—1847

Don Anastasio Gestoso Fierro, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 31 de Mayo, ha acordado proponer una habilitación de crédito de 1.700 pesetas, con imputación a los artículos 7, 11, 1, 2 y 3 de los capítulos 1, 2, 5 y 11 del presupuesto ordinario del actual ejercicio, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de impuesto de utilidades, quintas, representación, recaudación y arreglo de vías públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Cristina de la Polvorosa 6 de Junio de 1931.—El Alcalde, Anastasio Gestoso.
R—1848

Cédulas personales

Terminados los padrones de cédulas personales para el año de 1931 de los pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Tagarabuena, Villamor de la Ladre, Villalazan,

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1931, se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten; pasados dichos plazos no serán oídas.

Uña de Quintana.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Carbellino, año de 1931, por término de quince días y tres más en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalube, año de 1931, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pozuelo de Vidriales, año de 1931, el del aprovechamiento de pastos comunales, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Figueroa de Sayago, el del segundo trimestre del año 1931, sobre el aprovechamiento de pastos, por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Guarrate, año de 1931, el de utilidades en sus dos partes real y personal, por término de quince días y tres más en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villadepera, año de 1931, el de rastrogera y barbechera, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Villamayor de Campos, años segundo semestre de 1923-24, ejercicio trimestral de 1924, 1924-25, 1925-26, segundo semestre de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que a continuación se citan, el apéndice al amillaramiento que servirá de base al repartimiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1932, se encuentran expuestos al público por término de quince días, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír reclamaciones.

Burganes de Valverde.

ENTRALA

El día 24 del corriente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del degüello de carnes, tanto vacuno, lanar, como de cerda, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Entrala 11 de Junio de 1931.—El Alcalde, Emilio Segurado.
R—1875

ZAMORA

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria de ayer, acordó aceptar una propuesta de suplementos de crédito formulada por la Comisión de Hacienda y tramitada en la forma que previene el artículo 41 de la vigente Ley de Contabilidad del Estado, aplicable a los Ayuntamientos por el artículo 132 de su Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

El expediente tramitado para la concesión de los suplementos aludidos se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, tal y como ha sido aprobado por el mismo durante el plazo de quince días hábiles y durante las horas de las once a las trece, que empezarán a contarse desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Zamora 11 de Junio de 1931.—El Alcalde, Cruz López.
R—1881

VIDEMALA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 13 del corriente, entre otros particulares acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las vías públicas, caminos y servidumbres, que se hallen enclavadas en este término municipal, y se encuentren bajo su custodia, cuyos trabajos darán principio en el camino titulado Zamora, hasta la raya de Villanueva, con todos los caminos y servidumbres que del mismo desprendan y arranquen, continuando por la parte Norte hasta cerrar en el mismo que se da principio; dichos trabajos tendrán lugar a los cinco días que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, donde podrán concurrir los dueños de las fincas colindantes con los títulos de pertenencia de las mismas, para acreditar el derecho de propiedad, límites y cabida de sus fincas.

Para tal operación, por este Ayuntamiento se nombrará una Comisión, conocedores de las cosas del campo y de los intrusos que haya habido; dicha Comisión reseñará con hitos visibles todos los caminos que existen, marcación que todo vecino ha de respetar para librarse de las responsabilidades que puedan incurrir, con arreglo al Código penal.

Videmala 15 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Florencio Peña.
R—1754

TORO

Del domicilio paterno en esta ciudad, plaza del Concejo, número 10, desapareció el día primero del actual el joven de veinte años de edad, Angel Baz Gómez, hijo de Casimiro y Dionisia, de mediana estatura, moreno, sin bigote ni barba, vistiendo traje de pana de color café, boina y zapatillas negras.

Se ruega a los Agentes de autoridad y Guardia civil, que caso de ser habido sea reintegrado al domicilio de su padre, en esta ciudad.

Toro 7 de Junio de 1931.—El Alcalde, Román Ramos.
R—1849

VILLAFÁFILA

Don Alfonso Escaja del Teso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villafáfila.

Hago saber: Que la cobranza de la totalidad del reparto general de utilidades del año de 1930, tendrá lugar en los tres días siguientes al de la inserción en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, en el Consistorio, siendo Recaudadores los Concejales D. Andrés Fernández y D. Luciano Calzada.

Se invita a los contribuyentes vecinos y forasteros a que satisfagan sus cuotas en dicho plazo y en periodo voluntario sin recargos hasta el 5 de Julio, y pasado ese día incurrirán en apremio con recargo del 10 por 100 hasta el día 20 de dicho mes; incurriendo después de esa fecha en el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

Villafáfila 13 de Junio de 1931.—El Alcalde, Alfonso Escaja.